

**Corrección de errores de la Decisión 2004/461/CE de la Comisión, de 29 de abril de 2004, relativa al cuestionario que debe utilizarse para presentar información anual sobre la evaluación de la calidad del aire ambiente de conformidad con las Directivas 96/62/CE y 1999/30/CE del Consejo y con las Directivas 2000/69/CE y 2002/3/CE del Parlamento Europeo y del Consejo**

(Diario Oficial de la Unión Europea L 156 de 30 de abril de 2004)

La Decisión 2004/461/CE se leerá como sigue:

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN**

**de 29 de abril de 2004**

**relativa al cuestionario que debe utilizarse para presentar información anual sobre la evaluación de la calidad del aire ambiente de conformidad con las Directivas 96/62/CE y 1999/30/CE del Consejo y con las Directivas 2000/69/CE y 2002/3/CE del Parlamento Europeo y del Consejo**

[notificada con el número C(2004) 1714]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2004/461/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 96/62/CE del Consejo, de 27 de septiembre de 1996, sobre evaluación y gestión de la calidad del aire ambiente <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 12,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 96/62/CE establece el marco en el que deben desarrollarse las actividades de evaluación y gestión de la calidad del aire ambiente y dispone que deben fijarse las modalidades de comunicación de información sobre calidad del aire.
- (2) La Directiva 1999/30/CE del Consejo, de 22 de abril de 1999, relativa a los valores límite de dióxido de azufre, dióxido de nitrógeno y óxidos de nitrógeno, partículas y plomo en el aire ambiente <sup>(2)</sup>, establece una serie de valores límite que deberán respetarse a partir de una fecha determinada.
- (3) La Decisión 2001/839/CE de la Comisión, de 8 de noviembre de 2001, por la que se establece un cuestionario que debe utilizarse para presentar información anual sobre la evaluación de la calidad del aire ambiente de conformidad con las Directivas 96/62/CE y 1999/30/CE del Consejo <sup>(3)</sup>, proporcionó un modelo que los Estados miembros debían utilizar como base para notificar la información relativa a la calidad del aire que exigían esas Directivas.
- (4) La Directiva 2000/69/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de noviembre de 2000, sobre los valores límite para el benceno y el monóxido de carbono en el aire ambiente <sup>(4)</sup> establece una serie de valores límite que deberán respetarse a partir de una fecha determinada. La

Directiva 2002/3/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de febrero de 2002, relativa al ozono en el aire ambiente <sup>(5)</sup>, prevé valores objetivo, objetivos a largo plazo y umbrales de información y de alerta que crean una serie de obligaciones. La notificación periódica de información por parte de los Estados miembros es un aspecto que forma parte de esas Directivas, en conjunción con la Directiva 96/62/CE, y que es indispensable para verificar el cumplimiento de dichas obligaciones.

- (5) Por otra parte, algunos datos previstos en el artículo 11 de la Directiva 96/62/CE en relación con los contaminantes regulados por las Directivas 1999/30/CE, 2002/69/CE y 2002/3/CE tienen que notificarse con periodicidad anual.
- (6) De conformidad con la Directiva 1999/30/CE, las disposiciones en materia de presentación de informes establecidas en la Directiva 80/779/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1980, relativa a los valores límite y a los valores guía de calidad atmosférica para el anhídrido sulfuroso y las partículas en suspensión <sup>(6)</sup>, en la Directiva 82/884/CEE del Consejo, de 3 de diciembre de 1982, relativa al valor límite para el plomo contenido en la atmósfera <sup>(7)</sup>, y en la Directiva 85/203/CEE del Consejo, de 7 de marzo de 1985, relativa a las normas de calidad del aire para el dióxido de nitrógeno <sup>(8)</sup>, quedaron derogadas con efectos a partir del 19 de julio de 2001, si bien los valores límite fijados en dichas Directivas permanecerán en vigor hasta el año 2005 en el caso de las Directivas 80/779/CEE y 82/884/CEE, y hasta el año 2010 en el caso de la Directiva 85/203/CEE, y se deberá seguir informando de los rebasamientos de esos valores límite de conformidad con lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 9 de la Directiva 1999/30/CE.

<sup>(1)</sup> DO L 296 de 21.11.1996, p. 55; Directiva modificada por el Reglamento (CE) n° 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

<sup>(2)</sup> DO L 163 de 29.6.1999, p. 41; Directiva modificada por la Decisión 2001/744/CE de la Comisión (DO L 278 de 23.10.2001, p. 35).

<sup>(3)</sup> DO L 319 de 4.12.2001, p. 45.

<sup>(4)</sup> DO L 313 de 13.12.2000, p. 12.

<sup>(5)</sup> DO L 67 de 9.3.2002, p. 14.

<sup>(6)</sup> DO L 229 de 30.8.1980, p. 30.

<sup>(7)</sup> DO L 378 de 31.12.1982, p. 15.

<sup>(8)</sup> DO L 87 de 27.3.1985, p. 1.

- (7) A fin de garantizar que la información exigida se notifica en el formato correcto, es conveniente establecer que los Estados miembros la presenten basándose en un cuestionario normalizado.
- (8) Conviene ampliar el cuestionario previsto en la Decisión 2001/839/CE para cubrir también las obligaciones de notificación anual de información derivadas de las Directivas 2000/69/CE y 2002/3/CE e introducir, al mismo tiempo, una serie de modificaciones en relación con la Directiva 1999/30/CE con objeto de aumentar la claridad y de garantizar una evaluación más adecuada de los informes.
- (9) La Decisión 2001/839/CE debe sustituirse en aras de la claridad.
- (10) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité creado en virtud del apartado 2 del artículo 12 de la Directiva 96/62/CE.
- apartados 1, 3 y 4 del artículo 3, apartado 1 del artículo 4, apartados 1, 2, 4 y 5 del artículo 5, artículo 6, apartados 1, 2 y 3 del artículo 7 y apartado 6 del artículo 9 de la Directiva 1999/30/CE,
- apartado 1 del artículo 3, artículo 4 y apartados 1, 2, 3 y 5 del artículo 5 de la Directiva 2000/69/CE,
- apartados 1 y 2 del artículo 3, apartados 1 y 2 del artículo 4, artículo 5, apartados 1 y 3 del artículo 9 y letra a) del apartado 1 y letra b) del apartado 2 del artículo 10 de la Directiva 2002/3/CE.

*Artículo 2*

Quedará derogada la Decisión 2001/839/CE.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Los Estados miembros utilizarán el cuestionario que figura en el anexo como base para notificar la información que debe presentarse anualmente en virtud del apartado 1 del artículo 11 y del apartado 1 del artículo 12 de la Directiva 96/62/CE, así como de las disposiciones siguientes:

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 2004.

*Por la Comisión*  
Margot WALLSTRÖM  
*Miembro de la Comisión*

## ANEXO

*Cuestionario para la presentación de información  
sobre*

*la Directiva 96/62/CE del Consejo sobre evaluación y gestión de la calidad del aire ambiente y la Directiva 1999/30/CE del Consejo relativa a los valores límite de dióxido de azufre, dióxido de nitrógeno y óxidos de nitrógeno, partículas y plomo en el aire ambiente, así como la Directiva 2000/69/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los valores límite para el benceno y el monóxido de carbono en el aire ambiente y la Directiva 2002/3/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al ozono en el aire ambiente*

ESTADO MIEMBRO: .....

DIRECCIÓN DE CONTACTO: .....

AÑO DE REFERENCIA: .....

FECHA DE RECOPIACIÓN: .....

En los siguientes formularios se distingue entre los datos que el Estado miembro ha de suministrar obligatoriamente y los datos cuya presentación es facultativa. Estos últimos figuran en cursiva.

Muchos de los siguientes formularios contienen un número indeterminado de hileras o columnas por rellenar. En la descripción del formulario, empero, el número de hileras o columnas vacías que han de rellenarse se limita a tres y una línea discontinua indica que pueden añadirse al formulario las hileras o columnas que sean necesarias.

Además de los formularios, que habrá de rellenar el Estado miembro, también se presentan algunos cuadros, en los que figuran datos tales como códigos fijos, que no han de ser modificados por el Estado miembro.

#### Lista de formularios

- |                  |   |
|------------------|---|
| Formulario nº 1  | Nombre y dirección del organismo de contacto  |
| Formulario nº 2  | Delimitación de zonas y aglomeraciones  |
| Formulario nº 3  | Estaciones y métodos de medición utilizados para la evaluación con arreglo a las Directivas 1999/30/CE y 2000/69/CE   |
| Formulario nº 4  | Estaciones utilizadas para la evaluación del ozono, incluidos el dióxido de nitrógeno y los óxidos de nitrógeno en relación con el ozono  |
| Formulario nº 5  | Estaciones y métodos de medición utilizados para la evaluación de los compuestos orgánicos volátiles recomendados   |
| Formulario nº 6  | Estaciones y métodos de medición utilizados para la evaluación de otras sustancias precursoras del ozono  |
| Formulario nº 7  | Métodos utilizados para el muestreo y medición de PM <sub>10</sub> , PM <sub>2,5</sub> y sustancias precursoras del ozono: códigos facultativos adicionales que deberá determinar el Estado miembro   |
| Formulario nº 8  | Lista de zonas y aglomeraciones en las que los niveles son superiores o inferiores a los valores límite o a los valores límite más el margen de tolerancia  |
| Formulario nº 9  | Lista de zonas y aglomeraciones en las que los niveles son superiores o inferiores a los valores objetivo o a los objetivos a largo plazo del ozono   |
| Formulario nº 10 | Lista de zonas y aglomeraciones en las que los niveles son superiores o inferiores a los umbrales de evaluación superior o a los umbrales de evaluación inferior, e información sobre la aplicación de métodos de evaluación suplementarios |
| Formulario nº 11 | Rebasamientos concretos de los valores límite y de los valores límite más el margen de tolerancia   |
| Formulario nº 12 | Motivos de los rebasamientos concretos: códigos facultativos adicionales que deberá determinar el Estado miembro  |
| Formulario nº 13 | Rebasamientos concretos de los umbrales del ozono   |
| Formulario nº 14 | Rebasamiento de los valores objetivo del ozono  |
| Formulario nº 15 | Estadísticas anuales sobre ozono  |
| Formulario nº 16 | Concentraciones medias anuales de sustancias precursoras del ozono  |
| Formulario nº 17 | Datos de seguimiento de las concentraciones de SO <sub>2</sub> promediadas en períodos de 10 minutos  |
| Formulario nº 18 | Datos de seguimiento de las concentraciones de PM <sub>2,5</sub> promediadas en períodos de 24 horas  |
| Formulario nº 19 | Resultados tabulares de la evaluación suplementaria y métodos utilizados  |
| Formulario nº 20 | Lista de referencias a los métodos de evaluación suplementarios citados en el formulario nº 19  |
| Formulario nº 21 | Rebasamiento de los valores límite de SO <sub>2</sub> debido a fuentes naturales  |

- Formulario nº 22 Fuentes naturales de SO<sub>2</sub>: códigos facultativos adicionales que ha de determinar el Estado miembro
- Formulario nº 23 Rebasamiento de los valores límite de PM<sub>10</sub> debido a fenómenos naturales
- Formulario nº 24 Rebasamiento de los valores límite de PM<sub>10</sub> debido a al vertido invernal de arena para el mantenimiento de las carreteras
- Formulario nº 25 Consultas sobre contaminación transfronteriza
- Formulario nº 26 Rebasamientos de los valores límite establecidos en las Directivas 80/779/CEE, 82/884/CEE y 85/203/CEE
- Formulario nº 27 Motivos de los rebasamientos de los valores límite establecidos en las Directivas 80/779/CEE, 82/884/CEE y 85/203/CEE: códigos facultativos adicionales que deberá determinar el Estado miembro

#### Lista de cuadros

- Cuadro nº 1 Métodos utilizados para el muestreo y medición de PM<sub>10</sub>, PM<sub>2,5</sub> y sustancias precursoras del ozono: códigos normalizados
- Cuadro nº 2 Motivos de los rebasamientos concretos: códigos normalizados
- Cuadro nº 3 Parámetros estadísticos que deberán utilizarse en los mapas sobre distribución de las concentraciones
- Cuadro nº 4 Fuentes naturales de SO<sub>2</sub>: códigos normalizados
- Cuadro nº 5 Fenómenos naturales causantes de rebasamientos del valor límite de PM<sub>10</sub>: códigos normalizados

#### Formulario nº 1. Nombre y dirección del organismo de contacto

Nombre del organismo de contacto	
Dirección postal	
Nombre y apellidos de la persona de contacto	
Nº de teléfono de la persona de contacto	
Nº de fax de la persona de contacto	
Correo electrónico de la persona de contacto	
Aclaraciones, en su caso	

Nota sobre el formulario nº 1:

El Estado miembro deberá indicar el organismo de contacto y, si es posible, la persona de contacto a escala nacional a la que podrá dirigirse la Comisión para solicitar, si procede, información sobre el presente cuestionario.

#### Formulario nº 2. Delimitación de zonas y aglomeraciones [artículo 5 y letra b) del apartado 1 del artículo 11 de la Directiva 96/62/CE]

	Zonas		
Nombre completo de la zona			
Código de la zona			
Contaminante(s), y posibles objetivos de protección separados, a los que se aplica la zona			
Tipo (ag/nonag)			
Superficie (km <sup>2</sup> )			
Población			
Pares de coordenadas de los límites de la zona			
Pares de coordenadas de los límites de la zona			
Pares de coordenadas de los límites de la zona			

## Notas sobre el formulario n° 2:

- (1) El Estado miembro deberá indicar no sólo el nombre de la zona, sino también un código de zona único.
- (2) El Estado miembro deberá indicar el contaminante o los contaminantes a los que se refiere la zona mediante los siguientes códigos: «S» para el SO<sub>2</sub>, «N» para el NO<sub>2</sub> y los NOx, «P» para las PM<sub>10</sub>, «L» para el plomo, «B» para el benceno, «C» para el monóxido de carbono y «O» para el ozono, separados por un punto y coma, o «A» si la zona se refiere a todos ellos. En caso de que se hayan determinado las zonas por separado en función de la protección de la salud, del ecosistema y de la vegetación, el Estado miembro utilizará los siguientes códigos: «SH» para la protección de la salud contra el SO<sub>2</sub>, «SE» para la protección del ecosistema contra el SO<sub>2</sub>, «NH» para la protección de la salud contra el NO<sub>2</sub> y «NV» para la protección de la vegetación contra los NOx.
- (3) Debe indicarse si la zona es una aglomeración (código: «ag») o no (código: «nonag»).
- (4) Con carácter facultativo, los Estados miembros podrán añadir la superficie y número de habitantes de la zona con miras al tratamiento de los datos a escala europea.
- (5) Con miras al tratamiento de los datos, el Estado miembro deberá indicar los límites de la zona en formato normalizado (polígonos, utilizando las coordenadas geográficas de conformidad con la norma ISO 6709: longitud y latitud geográficas). El Estado miembro deberá presentar por separado un mapa de las zonas (en formato electrónico o en papel) a fin de facilitar la correcta interpretación de los datos correspondientes a la zona. El Estado miembro deberá, al menos, bien indicar los límites de la zona en el formulario n° 2, bien presentar un mapa.

**Formulario n° 3. Estaciones y métodos de medición utilizados para la evaluación con arreglo al anexo IX de la Directiva 1999/30/CE y al anexo VII de la Directiva 2000/69/CE**

Código EoI de la estación	Código local de la estación	Código de la(s) zona(s)	Utilización a los efectos de la Directiva						Utilización a los efectos de la Directiva/Código del método de medición para PM10 y PM2,5		Factor o ecuación de corrección utilizados		Función de la estación	
			SO <sub>2</sub>	NO <sub>2</sub>	NOx	Plomo	Benceno	CO	PM <sub>10</sub>	PM <sub>2,5</sub>	PM <sub>10</sub>	PM <sub>2,5</sub>		

## Notas sobre el formulario n° 3:

- (1) Tanto en el formulario n° 3 como en otros formularios del presente cuestionario, el término «código EoI de la estación» se refiere al código que se utiliza para intercambiar datos en virtud de la Decisión 97/101/CE sobre intercambio de información (*Exchange of Information — EoI*). El «código local de la estación» es el que se utiliza dentro del Estado miembro o la región.
- (2) El Estado miembro indicará en la tercera columna la(s) zona(s) que se refieren al ozono en que está situada la estación. Si se trata de varias zonas, los códigos se separarán con punto y coma.
- (3) El Estado miembro utilizará las columnas encabezadas con «SO<sub>2</sub>», «NO<sub>2</sub>», «NOx», «Plomo», «Benceno» y «CO» para indicar si la medición se utiliza para una evaluación con arreglo a la Directiva 1999/30/CE o a la Directiva 2000/69/CE, respectivamente; en caso afirmativo, consignará la letra «y» y, en caso negativo, dejará la casilla vacía. Obsérvese que marcar con una cruz la casilla correspondiente a la rúbrica «NOx» significa que la estación está situada en un lugar en el que es aplicable el valor límite en materia de vegetación. En caso de que la estación se halle en las inmediaciones de las fuentes específicas de plomo mencionadas en el anexo IV de la Directiva 1999/30/CE, el Estado miembro deberá consignar las letras «SS» en lugar de la letra «y».
- (4) El Estado miembro utilizará las columnas encabezadas con «PM<sub>10</sub>» y «PM<sub>2,5</sub>» para indicar si la medición se utiliza para una evaluación con arreglo a la Directiva 1999/30/CE e indicará al mismo tiempo el método de medición utilizado. En caso de que la medición se utilice para efectuar una evaluación de conformidad con la Directiva, el Estado miembro consignará el código del método de medición (véase la nota n° 5); en caso contrario, dejará la casilla vacía. No es obligatorio llevar a cabo una evaluación oficial con arreglo al artículo 6 de la Directiva 96/62/CE de los niveles de PM<sub>2,5</sub>.
- (5) El método de medición utilizado para las PM<sub>10</sub> y PM<sub>2,5</sub> puede indicarse con alguno de los códigos normalizados que figuran en el presente cuestionario (véase el cuadro n° 1) o de un código determinado por el Estado miembro que remita a una lista aparte de métodos descritos por el Estado miembro (véase el formulario n° 7). La descripción elaborada por el Estado miembro también puede remitir a un documento aparte adjunto al cuestionario. En caso de que durante el año se haya cambiado el método de medición, el Estado miembro deberá incluir los códigos correspondientes a ambos métodos: en primer lugar, el método que se haya utilizado durante más tiempo a lo largo del año, seguido del segundo método, del que estará separado por un punto y coma.

- (6) En los casos en que el método de medición de PM<sub>10</sub> o PM<sub>2,5</sub> no sea el método de referencia o el método de referencia provisional, respectivamente, establecidos en el anexo IX de la Directiva 1999/30/CE, el Estado miembro deberá incluir el factor de corrección por el que se han multiplicado las concentraciones medidas para obtener las concentraciones consignadas en este cuestionario o indicar la ecuación de corrección correspondiente. Si se ha aplicado una ecuación de corrección, puede utilizarse un formato libre en el que se indicará la concentración medida con las letras «CM» y la concentración notificada, con las letras «CR», utilizándose preferentemente el formato CR = f(CM). Si se ha demostrado que los resultados del método son equivalentes sin aplicación de corrección alguna, el Estado miembro deberá indicarlo consignando el valor «1» para el factor o la ecuación de corrección.
- (7) «Función de la estación» indica si la estación está situada en un lugar en el que a) son aplicables los valores límite para la salud, el valor límite de SO<sub>2</sub> para los ecosistemas y el valor límite de NOx para la vegetación (código «HEV»), b) sólo son aplicables los valores límite para la salud y el valor límite de SO<sub>2</sub> para los ecosistemas (código «HE»), c) sólo es aplicable el valor límite para la salud y el valor límite de NOx para la vegetación (código «HV») o d) sólo son aplicables los valores límite para la salud (código «H»).

**Formulario nº 4. Estaciones utilizadas para la evaluación del ozono, incluidos el dióxido de nitrógeno y los óxidos de nitrógeno en relación con el ozono (anexos III, IV y VI de la Directiva 2002/3/CE)**

Código Eol de la estación	Código local de la estación	Código de la zona	Tipo de estación	Utilización a los efectos de la Directiva 2002/3/CE		
				O <sub>3</sub>	NO <sub>2</sub>	NO <sub>x</sub>

Notas sobre el formulario nº 4:

- (1) El Estado miembro indicará en la tercera columna la zona en que está situada la estación.
- (2) El Estado miembro utilizará las columnas encabezadas con «O<sub>3</sub>», «NO<sub>2</sub>» y «NOx» para indicar si la medición se utiliza para una evaluación con arreglo a la Directiva 2002/3/CE; en caso afirmativo, consignará la letra «y» y, en caso negativo, dejará la casilla vacía. La columna encabezada con «NO<sub>2</sub>» indica las mediciones a que se refiere el apartado 1 del artículo 9 de la Directiva 2002/3/CE, y la columna encabezada por «NOx», aquellas a que se refiere el apartado 3 del artículo 9 de la Directiva 2002/3/CE.
- (3) El «tipo de estación» se determina con arreglo al anexo IV de la Directiva 2002/3/CE. Se utilizarán los códigos siguientes: «U» para urbana, «S» para suburbana, «R» para rural y «RB» para rural de fondo.

**Formulario nº 5. Estaciones y métodos de medición utilizados para la evaluación de los compuestos orgánicos volátiles recomendados (anexo VI de la Directiva 2002/3/CE)**

	Estaciones		
Código Eol de la estación			
Código local de la estación			
Código de la zona que se refiere al ozono			
Etano			
Etileno			
Acetileno			
Propano			
Propeno			
n-Butano			
i-Butano			
1-Buteno			
trans-2-Buteno			

	Estaciones		
cis-2-Buteno			
1,3-Butadieno			
n-Pentano			
i-Pentano			
1-Penteno			
2-Penteno			
Isopreno			
n-Hexano			
i-Hexano			
n-Heptano			
n-Octano			
i-Octano			
Benceno			
Tolueno			
Etilbenceno			
m+p-Xileno			
o-Xileno			
1,2,4-Trimetilbenceno			
1,2,3-Trimetilbenceno			
1,3,5-Trimetilbenceno			
Formaldehído			
Hidrocarburos totales no metánicos			

Notas sobre el formulario n° 5:

- (1) En el formulario n° 5 el Estado miembro indicará, respecto a cada estación y cada sustancia evaluada con arreglo al apartado 3 del artículo 9 de la Directiva 2002/3/CE, el método de medición por medio de uno de los códigos normalizados que se ofrecen en el presente cuestionario (véase el cuadro n° 1) o de un código determinado por el Estado miembro (formulario n° 7).
- (2) Dado que las obligaciones en materia de notificación de información de las sustancias precursoras del ozono tienen que incluir los «compuestos orgánicos volátiles apropiados», la lista que figura en el formulario n° 5 es únicamente una recomendación según el anexo VI de la Directiva 2002/3/CE.

**Formulario n° 6. Estaciones y métodos de medición utilizados para la evaluación de otras sustancias precursoras del ozono (anexo VI de la Directiva 2002/3/CE)**

	Estaciones		
Código Eol de la estación			
Código local de la estación			
Código de la zona que se refiere al ozono			

Nota sobre el formulario n° 6:

En la primera columna de la izquierda del formulario n° 6 el Estado miembro indicará las sustancias precursoras del ozono evaluadas con arreglo al apartado 3 del artículo 9 de la Directiva 2002/3/CE distintas de las descritas en el formulario n° 5. En el formulario n° 6 el Estado miembro indicará, respecto a cada estación y cada sustancia, el método de medición por medio de uno de los códigos normalizados que se ofrecen en el presente cuestionario (véase el cuadro n° 1) o de un código determinado por el Estado miembro (formulario n° 7). La nota n° 2 del formulario n° 5 se aplica, pues, también al formulario n° 6.

**Cuadro n° 1. Métodos utilizados para el muestreo y medición de PM<sub>10</sub>, PM<sub>2,5</sub> y sustancias precursoras del ozono: códigos normalizados <sup>(1)</sup>**

Código del método	Descripción
M1	PM <sub>10</sub> o PM <sub>2,5</sub> : Absorción de rayos beta
M2	PM <sub>10</sub> o PM <sub>2,5</sub> : Gravimetría para PM <sub>10</sub> y/o PM <sub>2,5</sub> — medición continua
M2dxxx	PM <sub>10</sub> o PM <sub>2,5</sub> : Gravimetría para PM <sub>10</sub> y/o PM <sub>2,5</sub> — medición al azar; xxx indica el número de días medidos. Por ejemplo: un muestreo aleatorio a lo largo de 180 días al año se expresa como M2d180
M3	PM <sub>10</sub> o PM <sub>2,5</sub> : Microbalanza oscilante para PM <sub>10</sub> y/o PM <sub>2,5</sub>
M4	Suma agregada de HCNM: seguimiento automatizado y semicontinuo. Los HCNM se calculan restando el metano del total de HC; FID
M5	Suma agregada de HCNM: seguimiento automatizado y semicontinuo tras separar por cromatografía el metano de los HCNM; FID
M6	COV concretos: muestreo automatizado y análisis inmediato; preconcentración criogénica, detección por CG/FID (EM)
M7	COV concretos: muestreo de aire en canisters; análisis posterior por CG/FID (EM)
M8	COV concretos: muestreo activo por adsorbente sólido; análisis posterior por CG/FID (EM) tras desorción térmica o por disolvente
M9	COV concretos: muestreo difusivo por adsorbente sólido; análisis posterior por CG/FID (EM) tras desorción térmica o por disolvente
M10 subcódigo <sup>(2)</sup>	Formaldehído: muestreo con DNPH; análisis posterior de hidrazonas por HPLC con detección por luz ultravioleta (360 nm)
M11 subcódigo <sup>(2)</sup>	Formaldehído: muestreo con HMP; análisis posterior de oxazolidina por CG-NPD
M12 subcódigo <sup>(2)</sup>	Formaldehído: muestreo con bisulfito y ácido cromotrópico; análisis posterior por espectrometría (580 nm)

<sup>(1)</sup> DNPH: dinitrofenilhidracina; FID: detección por ionización de llama; CG: cromatografía de gases; HC: hidrocarburos; HMP: hidroximetilpiperidina; HPLC: cromatografía de líquidos de alta presión; EM: espectrómetro de masas; HCNM: hidrocarburos no metánicos; NPD: detector de nitrógeno y fósforo; COV: compuestos orgánicos volátiles.

<sup>(2)</sup> Si el muestreo se realiza con un borboteador, debe utilizarse el subcódigo «IM»; muestreo activo sobre sorbente: subcódigo «AS»; muestreo difusivo: subcódigo «DI». Ejemplo: «M10AS».

**Formulario n° 7. Métodos utilizados para el muestreo y medición de PM<sub>10</sub>, PM<sub>2,5</sub> y sustancias precursoras del ozono: códigos facultativos adicionales que deberá determinar el Estado miembro (anexo IX de la Directiva 1999/30/CE y anexo VI de la Directiva 2002/3/CE)**

Código del método	Descripción



**Formulario nº 8. Lista de zonas y aglomeraciones en las que los niveles son superiores o inferiores a los valores límite (LV) o a los valores límite más el margen de tolerancia (LV + MOT) (artículos 8, 9 y 11 de la Directiva 96/62/CE, anexos I, II, III y IV de la Directiva 1999/30/CE y anexos I y II de la Directiva 2000/69/CE)**

**Formulario nº 8a. Lista de zonas en relación con los rebasamientos del valor límite de SO<sub>2</sub>**

Código de la zona	LV para la salud (media horaria)			LV para la salud (media diaria)		LV para los ecosistemas (media anual)		LV para los ecosistemas (media invernal)	
	> LV + MOT	£ LV + MOT; > LV	£ LV	> LV	£ LV	> LV	£ LV	> LV	£ LV

**Formulario nº 8b. Lista de zonas en relación con los rebasamientos del valor límite de NO<sub>2</sub>/NO<sub>x</sub>**

Código de la zona	LV para la salud (media horaria)			LV para la salud (media anual)			LV para la vegetación	
	> LV + MOT	£ LV + MOT; > LV	£ LV	> LV + MOT	£ LV + MOT; > LV	£ LV	> LV	£ LV

**Formulario nº 8c. Lista de zonas en relación con los rebasamientos del valor límite de PM<sub>10</sub>**

Código de la zona	LV (media diaria) Fase 1			LV (media anual) Fase 1			LV (media diaria) Fase 2		LV (media anual) Fase 2		
	> LV + MOT	£ LV + MOT; > LV	£ LV	> LV + MOT	£ LV + MOT; > LV	£ LV	> LV	£ LV	> LV + MOT	£ LV + MOT; > LV	£ LV

**Formulario nº 8d. Lista de zonas en relación con los rebasamientos del valor límite de plomo**

Código de la zona	LV			
	> LV + MOT	£ LV + MOT; > LV	£ LV	SS

**Formulario n° 8e. Lista de zonas en relación con los rebasamientos del valor límite de benceno**

Código de la zona	LV			
	> LV + MOT	£ LV + MOT; > LV	£ LV	Art. 3(2)

**Formulario n° 8f. Lista de zonas en relación con los rebasamientos del valor límite de monóxido de carbono**

Código de la zona	LV		
	> LV + MOT	£LV + MOT; > LV	£ LV

Notas sobre el formulario n° 8:

- (1) Significado de los títulos de las columnas:

> LV + MOT:	superior al valor límite más el margen de tolerancia
£ LV + MOT; > LV:	inferior o igual al valor límite más el margen de tolerancia, pero superior al valor límite
£ LV:	inferior o igual al valor límite
> LV:	superior al valor límite
SS:	debido a fuentes específicas, véase la nota 7
Art. 3(2):	disfruta de una prórroga, véase la nota 8

- (2) Se considerará que «> LV + MOT» es equivalente a «> LV» cuando el margen de tolerancia haya disminuido al 0 %. En ese caso no debe rellenarse la columna encabezada con «£ LV + MOT; > LV».
- (3) Si en el título de la columna se describe la situación de la zona, póngase la letra «y».
- (4) Si el rebasamiento se ha determinado a partir del cálculo de modelos únicamente, póngase la letra «m» en lugar de la letra «y».
- (5) En el caso de los umbrales correspondientes a los ecosistemas y a la vegetación, rellénesse únicamente cuando el rebasamiento se haya producido en zonas en las que sean aplicables esos valores límite. En las zonas donde no haya superficies en las que se apliquen esos valores límite, póngase la letra «n» en la columna titulada «£ LV».
- (6) La media invernal corresponde al período comprendido entre el 1 de octubre del año anterior al año de referencia y el 31 de marzo del año de referencia.
- (7) Si la situación de rebasamiento indicada en el formulario n° 8d se debe exclusivamente al rebasamiento en una zona situada en las inmediaciones de fuentes específicas designadas de conformidad con el anexo IV de la Directiva 1999/30/CE, el Estado miembro deberá poner la letra «y» en la columna titulada «SS».
- (8) En el formulario n° 8e, «LV» se refiere al valor límite especificado en el anexo I de la Directiva 2000/69/CE. En las zonas respecto a las cuales la Comisión haya concedido una prórroga para el benceno con arreglo al apartado 2 del artículo 3 de la Directiva 2000/69/CE, el Estado miembro deberá poner la letra «y» en la columna titulada «Art. 3(2)».



**Formulario nº 10b. Lista de zonas en relación con el rebasamiento de los umbrales de evaluación y la evaluación suplementaria de NO<sub>2</sub>/NO<sub>x</sub>**

Código de la zona	UAT y LAT relativos al LV para la salud (media horaria)			UAT y LAT relativos al LV para la salud (media anual)			UAT y LAT relativos al LV para la vegetación			SA
	> UAT	£ UAT; > LAT	£ LAT	> UAT	£ UAT; > LAT	£ LAT	> UAT	£ UAT; > LAT	£ LAT	

**Formulario nº 10c. Lista de zonas en relación con el rebasamiento de los umbrales de evaluación y la evaluación suplementaria de PM<sub>10</sub>**

Código de la zona	UAT y LAT (media diaria)			UAT y LAT (media anual)			SA
	> UAT	£ UAT; > LAT	£ LAT	> UAT	£ UAT; > LAT	£ LAT	

**Formulario nº 10d. Lista de zonas en relación con el rebasamiento de los umbrales de evaluación y la evaluación suplementaria de los niveles de plomo**

Código de la zona	UAT y LAT			SA
	> UAT	£ UAT; > LAT	£ LAT	

**Formulario nº 10e. Lista de zonas en relación con el rebasamiento de los umbrales de evaluación y la evaluación suplementaria de benceno**

Código de la zona	UAT y LAT			SA
	> UAT	£ UAT; > LAT	£ LAT	

**Formulario nº 10f. Lista de zonas en relación con el rebasamiento de los umbrales de evaluación y la evaluación suplementaria de monóxido de carbono**

Código de la zona	UAT y LAT			SA
	> UAT	£ UAT; > LAT	£ LAT	

**Formulario nº 10g. Lista de zonas en relación con la evaluación suplementaria de ozono**

Código de la zona	SA

Notas sobre el formulario nº 10:

(1) Significado de los títulos de las columnas:

> UAT:	superior al umbral de evaluación superior
£ UAT; > LAT:	inferior o igual al umbral de evaluación superior, pero superior al umbral de evaluación inferior
£ LAT:	inferior o igual al umbral de evaluación inferior
SA:	evaluación suplementaria, véase la nota nº 6

- (2) Si en el título de la columna se describe la situación de la zona, póngase la letra «y».
- (3) Si el rebasamiento se ha determinado a partir del cálculo de modelos únicamente, póngase la letra «m» en lugar de la letra «y».
- (4) En el caso de los umbrales correspondientes a los ecosistemas, rellénesse únicamente cuando el rebasamiento se haya producido en zonas en las que son aplicables los valores límite para los ecosistemas.
- (5) El rebasamiento de los UAT y LAT se determina sobre la base del año de referencia y de los cuatro años anteriores, de conformidad con lo especificado en la sección II del anexo V de la Directiva 1999/30/CE y en la sección II del anexo III de la Directiva 2000/69/CE, respectivamente.
- (6) El Estado miembro indicará en la columna «SA» si la información proporcionada por las estaciones de medición fijas se ha completado con información procedente de otras fuentes, tal y como se indica en el apartado 3 del artículo 7 de la Directiva 1999/30/CE, en el apartado 3 del artículo 5 de la Directiva 2000/69/CE y en el apartado 1 del artículo 9 de la Directiva 2002/3/CE.

**Formulario nº 11. Rebasamientos concretos de los valores límite y de los valores límite más el margen de tolerancia (MOT) [incisos i) y ii) de la letra a) del apartado 1 del artículo 11 de la Directiva 96/62/CE, anexos I, II, IV y V de la Directiva 1999/30/CE y anexos I y II de la Directiva 2000/69/CE]**

**Formulario nº 11a. Rebasamiento del valor límite de SO<sub>2</sub> más MOT para la salud (media horaria)**

Código de la zona	Código Eol de la estación	Mes	Día del mes	Hora	Nivel (mg/m <sup>3</sup> )	Código(s) del (de los) motivo(s)

**Formulario nº 11b. Rebasamiento del valor límite de SO<sub>2</sub> para la salud (media diaria)**

Código de la zona	Código Eol de la estación	Mes	Día del mes	Nivel (mg/m <sup>3</sup> )	Código(s) del (de los) motivo(s)

**Formulario nº 11c. Rebasamiento del valor límite de SO<sub>2</sub> para los ecosistemas (media anual)**

Código de la zona	Código Eol de la estación	Nivel (mg/m <sup>3</sup> )	Código(s) del (de los) motivo(s)

**Formulario nº 11d. Rebasamiento del valor límite de SO<sub>2</sub> para los ecosistemas (media invernala)**

Código de la zona	Código Eol de la estación	Nivel (mg/m <sup>3</sup> )	Código(s) del (de los) motivo(s)

**Formulario nº 11e. Rebasamiento del valor límite de NO<sub>2</sub> más MOT para la salud (media horaria)**

Código de la zona	Código Eol de la estación	Mes	Día del mes	Hora	Nivel (mg/m <sup>3</sup> )	Código(s) del (de los) motivo(s)

**Formulario nº 11f. Rebasamiento del valor límite de NO<sub>2</sub> más MOT para la salud (media anual)**

Código de la zona	Código Eol de la estación	Nivel (mg/m <sup>3</sup> )	Código(s) del (de los) motivo(s)

**Formulario nº 11g. Rebasamiento del valor límite de NO<sub>x</sub> para la vegetación**

Código de la zona	Código Eol de la estación	Nivel (mg/m <sup>3</sup> )	Código(s) del (de los) motivo(s)

**Formulario nº 11h. Rebasamiento del valor límite de PM<sub>10</sub> más MOT (Fase 1; media diaria)**

Código de la zona	Código EoI de la estación	Mes	Día del mes	Nivel (mg/m <sup>3</sup> )	Código(s) del (de los) motivo(s)

**Formulario nº 11i. Rebasamiento del valor límite de PM<sub>10</sub> más MOT (Fase 1; media anual)**

Código de la zona	Código EoI de la estación	Nivel (mg/m <sup>3</sup> )	Código(s) del (de los) motivo(s)

**Formulario nº 11j. Rebasamiento del valor límite de plomo más MOT**

Código de la zona	Código EoI de la estación	Nivel (mg/m <sup>3</sup> )	Código(s) del (de los) motivo(s)

**Formulario nº 11k. Rebasamiento del valor límite de benceno más MOT**

Código de la zona	Código EoI de la estación	Nivel (mg/m <sup>3</sup> )	Código(s) del (de los) motivo(s)	<i>Apartado 2 del artículo 3</i>

**Formulario nº 11l. Rebasamiento del valor límite de monóxido de carbono más MOT**

Código de la zona	Código EoI de la estación	Mes	Día del mes	Nivel (mg/m <sup>3</sup> )	Código(s) del (de los) motivo(s)

Notas sobre el formulario nº 11:

- (1) Aunque no sea obligatorio, se recomienda encarecidamente consignar el código EoI de la estación.
- (2) La frase «valor límite más MOT» equivaldrá a «valor límite» cuando el margen de tolerancia haya disminuido al 0 %.
- (3) En las columnas tituladas «Mes» y «Día del mes» debe indicarse el número (1-12 y 1-31, respectivamente). En la columna «Hora» debe indicarse «1» para la hora que transcurra entre las 00.00 horas y las 01.00 horas, y así sucesivamente.

- (4) Se consignarán todos los rebasamientos del valor límite más el margen de tolerancia que se registren en una estación si el número total de rebasamientos sobrepasa el número permitido. Si el número total de rebasamientos registrados en una estación es inferior o igual al número permitido, no se notificará rebasamiento alguno.
- (5) El motivo del rebasamiento puede indicarse con uno o varios de los códigos normalizados que figuran en el presente cuestionario (véase el cuadro n° 2) o con un código determinado por el Estado miembro que remita a una lista aparte de motivos descritos por el Estado miembro (formulario n° 12). Si se indica más de un motivo, se separarán los códigos con punto y coma. La descripción del Estado miembro también podrá remitir a un documento aparte anejo al cuestionario.
- (6) En el caso de rebasamientos registrados en zonas respecto a las cuales la Comisión haya concedido una prórroga sujeta a un plazo con arreglo al apartado 2 del artículo 3 de la Directiva 2000/69/CE, el Estado miembro debe indicar «y» en la columna titulada «apartado 2 del artículo 3».
- (7) Si no se han registrado rebasamientos por encima del número permitido, el Estado miembro debe indicar «ningún rebasamiento» en la casilla de la izquierda de la primera columna.

**Cuadro n° 2. Motivos de los rebasamientos concretos: códigos normalizados**

Código del motivo	Descripción
S1	Centro urbano con tráfico denso
S2	Proximidad de un eje viario principal
S3	Industria local con producción de electricidad
S4	Actividades mineras o de explotación de canteras
S5	Calefacción doméstica
S6	Emisión accidental procedente de fuentes industriales
S7	Emisión accidental procedente de fuentes no industriales
S8	Fuente(s) natural(es) o fenómeno(s) natural(es)
S9	Vertido invernal de arena para el mantenimiento de las carreteras
S10	Transporte de contaminación atmosférica procedente de fuentes exteriores al Estado miembro
S11	Gasolinera local
S12	Aparcamiento
S13	Almacenamiento de benceno

**Formulario n° 12. Motivos de los rebasamientos concretos: códigos facultativos adicionales que deberá determinar el Estado miembro [incisos i) y ii) de la letra a) del apartado 1 del artículo 11 de la Directiva 96/62/CE, anexos I, II, IV y V de la Directiva 1999/30/CE, y anexos I y II de la Directiva 2000/69/CE]**

Código del motivo	Descripción



**Formulario nº 13. Rebasamientos concretos de los umbrales del ozono [letra b) del apartado 2 del artículo 10 y anexo III de la Directiva 2002/3/CE]**

**Formulario nº 13a. Rebasamiento del umbral de información del ozono**

Código de la zona	Código EoI de la estación	Mes	Día del mes	Valores máximos horarios de ozono (mg/m <sup>3</sup> ) durante el período de rebasamiento	Código(s) del (de los) motivo(s)	Inicio del período de rebasamiento	Número total de horas de rebasamiento	Valor horario de NO <sub>2</sub> (mg/m <sup>3</sup> ) durante la concentración máxima de ozono

**Formulario nº 13b. Rebasamiento del umbral de alerta del ozono**

Código de la zona	Código EoI de la estación	Mes	Día del mes	Valores máximos horarios de ozono (mg/m <sup>3</sup> ) durante el período de rebasamiento	Código(s) del (de los) motivo(s)	Inicio del período de rebasamiento	Número total de horas de rebasamiento	Valor horario de NO <sub>2</sub> (mg/m <sup>3</sup> ) durante la concentración máxima de ozono

**Formulario nº 13c. Rebasamiento del objetivo a largo plazo del ozono para la protección de la salud**

Código de la zona	Código EoI de la estación	Mes	Día del mes	Niveles máximos octohorarios por día (mg/m <sup>3</sup> )	Código(s) del(de los) motivo(s)

Notas sobre el formulario nº 13:

- (1) En relación con la columna titulada «Código(s) del (de los) motivo(s)», véase la nota nº 5 del formulario nº 11.
- (2) Formularios nºs 13a y 13b: un período de rebasamiento es un período ininterrumpido a lo largo de un único día en el que se ha superado un umbral sin interrupción. En un período no pueden incluirse horas de más de un único día. Si a lo largo de un día se produce más de un período de rebasamiento, debe indicarse cada uno de ellos por separado.
- (3) La obligación de notificar las mediciones de NO<sub>2</sub> se limita a un mínimo del 50 % de los puntos de muestreo de O<sub>3</sub> (apartado 1 del artículo 9 de la Directiva 2003/3/CE).

**Formulario nº 14. Rebasamiento de los valores objetivo del ozono [letra b) del apartado 2 del artículo 10 y anexo III de la Directiva 2002/3/CE]**

**Formulario nº 14a. Estaciones donde se rebasa el valor objetivo del ozono para la salud humana**

Código de la zona	Código Eol de la estación	Número de días con rebasamiento por año civil promediado en un período de tres años	Si no se ha utilizado una serie completa y consecutiva de datos de tres años se tienen en cuenta los años civiles

**Formulario nº 14b. Estaciones donde se rebasa el valor objetivo del ozono para la vegetación**

Código de la zona	Código Eol de la estación	AOT40 (mayo-julio) (mg/m <sup>3</sup> ) promediada en un período de cinco años	Si no se ha utilizado una serie completa y consecutiva de datos de cinco años se tienen en cuenta los años civiles (por lo menos tres años)

Notas sobre el formulario nº 14:

- (1) Los datos deben ser coherentes con lo exigido en las notas b) y c) de la sección II del anexo I de la Directiva 2002/3/CE. Si las medias de tres o cinco años no pueden determinarse a partir de una serie completa y consecutiva de datos anuales, cada año tenido en cuenta en el cálculo debe indicarse en la última columna de la derecha, separados entre sí por un punto y coma.
- (2) Formulario nº 14a: se indicarán todos los rebasamientos del valor objetivo en una estación si el número total de rebasamientos supera el número permitido. Si el número total de rebasamientos registrados en una estación es inferior o igual al número permitido, no se notificará rebasamiento alguno.

**Formulario nº 15. Estadísticas anuales sobre ozono [letra b) del apartado 2 del artículo 10 y anexo III de la Directiva 2002/3/CE]**

Código de la zona	Código Eol de la estación	AOT40 para la protección de la vegetación (µg/m <sup>3</sup> .h)		AOT40 para la protección de los bosques (µg/m <sup>3</sup> .h)		Media anual
		Valor	Número de datos válidos	Valor	Número de datos válidos	

Nota sobre el formulario nº 15:

El número de datos válidos respecto a la AOT40 se refiere a los datos horarios disponibles en el período pertinente (para la protección de la vegetación, entre 8.00 y 20.00, de mayo a julio, 1 104 horas como máximo; para la protección de los bosques, entre 8.00 y 20.00, de abril a septiembre, 2 196 horas como máximo).

**Formulario nº 16. Concentraciones medias anuales de sustancias precursoras del ozono [letra b) del apartado 2 del artículo 10 y anexo VI de la Directiva 2002/3/CE]**

**Formulario nº 16a. Concentraciones medias anuales de compuestos orgánicos volátiles recomendados**

Código EoI de la estación	Estaciones		
Etano			
Etileno			
Acetileno			
Propano			
Propeno			
n-Butano			
i-Butano			
1-Buteno			
trans-2-Buteno			
cis-2-Buteno			
1,3-Butadieno			
n-Pentano			
i-Pentano			
1-Penteno			
2-Penteno			
Isopreno			
n-Hexano			
i-Hexano			
n-Heptano			
n-Octano			
i-Octano			
Benceno			
Tolueno			
Etilbenceno			
m+p-Xileno			
o-Xileno			
1,2,4-Trimetilbenceno			
1,2,3-Trimetilbenceno			
1,3,5-Trimetilbenceno			
Formaldehído			
Hidrocarburos totales no metánicos			

**Formulario n° 16b. Concentraciones medias anuales de otras sustancias precursoras del ozono**

	Estaciones		
Código Eol de la estación			

Notas sobre el formulario n° 16:

- (1) En la primera línea del formulario n° 16a, el Estado miembro debe indicar los códigos Eol de la estación y, en las líneas siguientes, las concentraciones medias anuales de sustancias precursoras del ozono evaluadas con arreglo al apartado 3 del artículo 9 de la Directiva 2002/3/CE.
- (2) Por lo que respecta a otras sustancias precursoras del ozono que no sean las descritas en el formulario n° 16a y evaluadas de conformidad con el apartado 3 del artículo 9 de la Directiva 2002/3/CE, el Estado miembro debe rellenar el formulario n° 16b con arreglo a la estructura del formulario n° 16a, indicando esas otras sustancias en la primera columna.
- (3) Dado que las obligaciones en materia de información de sustancias precursoras del ozono tienen que incluir los «compuestos orgánicos volátiles apropiados», la lista presentada en el formulario 16a es sólo una recomendación conforme al anexo VI de la Directiva 2002/3/CE.
- (4) Las concentraciones ya transmitidas de conformidad con la Decisión relativa al intercambio recíproco de información (Decisión 97/101/CE) no deben comunicarse en el formulario n° 16.

**Formulario n° 17. Datos de seguimiento de las concentraciones de SO<sub>2</sub> promediadas en períodos de 10 minutos (apartado 3 del artículo 3 de la Directiva 1999/30/CE)**

Código Eol de la estación	Número de concentraciones promediadas en períodos de 10 minutos que excedan los 500 mg/m <sup>3</sup>	Número de días dentro del año civil en que se produjo el rebasamiento	Número de días simultáneos indicados en la columna anterior en que las concentraciones horarias de dióxido de azufre excedieron los 350 mg/m <sup>3</sup>	Concentración máxima promediada en los períodos de 10 minutos (mg/m <sup>3</sup> )	Fecha en que se produjo la concentración máxima	
					Mes	Día del mes

Nota sobre el formulario n° 17:

Si un Estado miembro no puede registrar datos sobre concentraciones de dióxido de azufre promediadas en períodos de 10 minutos, no tiene que completar el presente formulario.

**Formulario n° 18. Datos de seguimiento de las concentraciones de PM<sub>2,5</sub> promediadas en períodos de 24 horas (apartado 2 del artículo 5 de la Directiva 1999/30/CE)**

Código Eol de la estación	Media aritmética (µg/m <sup>3</sup> )	Mediana (µg/m <sup>3</sup> )	Percentil 98 (µg/m <sup>3</sup> )	Concentración máxima (µg/m <sup>3</sup> )



**Formulario nº 19c.2. Resultados de la evaluación suplementaria de los niveles de PM<sub>10</sub> y métodos utilizados (fase 2)**

Código de la zona	Superior al LV (media diaria)						Superior al LV (media anual)					
	Extensión		Longitud de la carretera		Población expuesta		Extensión		Longitud de la carretera		Población expuesta	
	km <sup>2</sup>	Método	km	Método	Número	Método	km <sup>2</sup>	Método	km	Método	Número	Método

**Formulario nº 19d. Resultados de la evaluación suplementaria de los niveles de plomo y métodos utilizados**

Código de la zona	Superior al LV					
	Extensión		Longitud de la carretera		Población expuesta	
	km <sup>2</sup>	Método	km	Método	Número	Método

**Formulario nº 19e. Resultados de la evaluación suplementaria de los niveles de benceno y métodos utilizados**

Código de la zona	Superior al LV					
	Extensión		Longitud de la carretera		Población expuesta	
	km <sup>2</sup>	Método	km	Método	Número	Método

**Formulario nº 19f. Resultados de la evaluación suplementaria de los niveles de monóxido de carbono y métodos utilizados**

Código de la zona	Superior al LV					
	Extensión		Longitud de la carretera		Población expuesta	
	km <sup>2</sup>	Método	km	Método	Número	Método

**Formulario n° 19g. Resultados de la evaluación suplementaria de los niveles de ozono y métodos utilizados**

Código de la zona	Superior al TV para la salud				Superior al LTO para la salud				Superior al TV para los ecosistemas				Superior al LTO para los ecosistemas			
	Extensión		Población expuesta		Extensión		Población expuesta		Extensión		Extensión del ecosistema expuesto		Extensión		Extensión del ecosistema expuesto	
	km <sup>2</sup>	Método	Número	Método	km <sup>2</sup>	Método	Número	Método	km <sup>2</sup>	Método	km <sup>2</sup>	Método	km <sup>2</sup>	Método	km <sup>2</sup>	Método

Notas sobre el formulario n° 19:

- (1) Se entiende por «método» un código determinado por el Estado miembro que remite a una lista aparte de referencias (formulario n° 20) sobre publicaciones o informes en los que se basa el método suplementario. El formulario n° 20 forma parte del informe de la Comisión; las publicaciones o informes a que se haga referencia no deberán enviarse a la Comisión.
- (2) El formulario n° 19 puede complementarse con mapas que indiquen la distribución de las concentraciones. Se recomienda al Estado miembro que, en la medida de lo posible, recopile mapas que indiquen la distribución de las concentraciones dentro de cada zona y aglomeración. También se recomienda indicar las isóneas de concentración de los parámetros en que se expresan los umbrales de calidad atmosférica (véase el cuadro n° 3) utilizando isóneas a intervalos del 10 % del umbral.
- (3) La información debe referirse al período de promedio correspondiente para los objetivos a largo plazo (un año), el valor objetivo para la salud (tres años) y el valor objetivo para la vegetación (cinco años).

**Cuadro n° 3. Parámetros estadísticos que deberán utilizarse en los mapas sobre distribución de las concentraciones**

Contaminante	Parámetros
SO <sub>2</sub>	Percentil 99,7 de la media horaria; percentil 98,9 de la media diaria; media anual; media invernal
NO <sub>2</sub>	Percentil 99,8 de la media horaria
NO <sub>2</sub> /NO <sub>x</sub>	Media anual
PM <sub>10</sub>	Percentil 90,1 de la media diaria (fase 1); percentil 97,8 de la media diaria (fase 2)
PM <sub>10</sub> y PM <sub>2,5</sub>	Media anual
Plomo	Media anual
Benceno	Media anual
Monóxido de carbono	Media máxima octohoraria máxima por día
Ozono	Percentil 92,9 de la media octohoraria por día promediada en los tres últimos años; media máxima octohoraria por día en el año de referencia; AOT40 (de mayo a julio) promediada en los cinco últimos años

**Formulario n° 20. Lista de referencias a los métodos de evaluación suplementarios citados en el formulario n° 19 (apartado 3 del artículo 7 y sección II del anexo VIII de la Directiva 1999/30/CE)**

Método	Referencia completa

**Formulario n° 21. Rebasamiento de los valores límite de SO<sub>2</sub> debido a fuentes naturales (apartado 4 del artículo 3 de la Directiva 1999/30/CE)**

**Formulario n° 21a. Valor límite de SO<sub>2</sub> para la salud (media horaria)**

Zona	Código EoI de la estación	Número de rebasamientos medidos	Código(s) de la(s) fuente(s) natural(es)	Número estimado de rebasamientos tras deducir la contribución de la fuente natural	Referencia a la justificación

**Formulario n° 21b. Valor límite de SO<sub>2</sub> para la salud (media diaria)**

Zona	Código EoI de la estación	Número de rebasamientos medidos	Código(s) de la(s) fuente(s) natural(es)	Número estimado de rebasamientos tras deducir la contribución de la fuente natural	Referencia a la justificación

**Formulario n° 21c. Valor límite de SO<sub>2</sub> para los ecosistemas (media anual)**

Zona	Código EoI de la estación	Concentración media anual	Código(s) de la(s) fuente(s) natural(es)	Concentración media anual estimada tras deducir la contribución de la fuente natural	Referencia a la justificación



**Formulario nº 21d. Valor límite de SO<sub>2</sub> para los ecosistemas (media invernal)**

Zona	Código EoI de la estación	Concentración media invernal	Código(s) de la(s) fuente(s) natural(es)	Concentración media anual estimada tras deducir la contribución de la fuente natural	Referencia a la justificación

Nota sobre el formulario nº 21:

La fuente natural puede indicarse con uno o varios de los códigos normalizados que figuran en el presente cuestionario (véase el cuadro nº 4) o con un código creado por el Estado miembro que remita a una lista aparte de fuentes naturales descritas por el Estado miembro (formulario nº 22).

**Cuadro nº 4. Fuentes naturales de SO<sub>2</sub>: códigos normalizados**

Código de la fuente natural	Descripción
A1	Actividad volcánica dentro del Estado miembro
A2	Actividad volcánica fuera del Estado miembro
B	Zonas húmedas costeras
C1	Incendios naturales dentro del Estado miembro
C2	Incendios naturales fuera del Estado miembro

**Formulario nº 22. Fuentes naturales de SO<sub>2</sub>: códigos facultativos adicionales que ha de determinar el Estado miembro (apartado 4 del artículo 3 de la Directiva 1999/30/CE)**

Código de la fuente natural	Descripción

**Formulario nº 23. Rebasamiento de los valores límite de PM<sub>10</sub> debido a fenómenos naturales (apartado 4 del artículo 5 de la Directiva 1999/30/CE)****Formulario nº 23a. Contribución de los fenómenos naturales al rebasamiento del valor límite de PM<sub>10</sub> (Fase 1; media diaria)**

Zona	Código EoI de la estación	Número de rebasamientos medidos	Código(s) del (de los) fenómeno(s) natural(es)	Número estimado de rebasamientos tras deducir la contribución del fenómeno natural	Referencia a la justificación

**Formulario nº 23b. Contribución de los fenómenos naturales al rebasamiento del valor límite de PM<sub>10</sub> (Fase 1; media anual)**

Zona	Código EoI de la estación	Concentración media anual	Código(s) del (de los) fenómeno(s) natural(es)	Concentración media anual estimada tras deducir la contribución del fenómeno natural	Referencia a la justificación

Nota sobre el formulario nº 23:

El fenómeno natural puede indicarse con uno o varios de los códigos normalizados que figuran en el presente cuestionario (véase el cuadro nº 5).

**Cuadro nº 5. Fenómenos naturales causantes del rebasamiento del valor límite de PM<sub>10</sub>: códigos normalizados**

Código del fenómeno natural	Descripción
A1	Erupción volcánica dentro del Estado miembro
A2	Erupción volcánica fuera del Estado miembro
B1	Actividad sísmica dentro del Estado miembro
B2	Actividad sísmica fuera del Estado miembro
C1	Actividad geotérmica dentro del Estado miembro
C2	Actividad geotérmica fuera del Estado miembro
D1	Incendio de zonas silvestres situadas dentro del Estado miembro
D2	Incendio de zonas silvestres situadas fuera del Estado miembro
E1	Vientos de gran intensidad dentro del Estado miembro
E2	Vientos de gran intensidad fuera del Estado miembro
F1	Resuspensión atmosférica dentro del Estado miembro
F2	Resuspensión atmosférica fuera del Estado miembro
G1	Transporte de partículas naturales procedentes de regiones áridas situadas dentro del Estado miembro
G2	Transporte de partículas naturales procedentes de regiones áridas situadas fuera del Estado miembro

**Formulario nº 24. Rebasamiento de los valores límite de PM<sub>10</sub> debido al vertido invernal de arena para el mantenimiento de carreteras (apartado 5 del artículo 5 de la Directiva 1999/30/CE)**

**Formulario nº 24a. Contribución del vertido invernal de arena al rebasamiento del valor límite de PM<sub>10</sub> (Fase 1; media diaria)**

Zona	Código EoI de la estación	Número de rebasamientos medidos	Número estimado de rebasamientos tras deducción de la contribución del vertido invernal de arena	Referencia a la justificación

**Formulario nº 24b. Contribución del vertido invernal de arena al rebasamiento del valor límite de PM<sub>10</sub> (Fase 1; media anual)**

Zona	Código EoI de la estación	Media anual	Concentración media anual estimada tras deducción de la contribución del vertido invernal de arena	Referencia a la justificación

**Formulario nº 25. Consultas sobre contaminación transfronteriza (apartado 6 del artículo 8 de la Directiva 96/62/CE)**

**Formulario nº 25a. Información general**

¿Ha consultado el Estado miembro a otros Estados miembros sobre casos de contaminación atmosférica significativa procedente de otros Estados miembros? Ponga la letra «y» en caso afirmativo o la letra «n» en caso negativo:	(y o n)
---	---------

**Formulario n° 25b. Detalles por Estados miembros**

En caso afirmativo:	AT	BE	CY	CZ	DE	DK	EE	ES	FI	FR	GR	HU	IE	IT	LT	LU	LV	MT	NL	PL	PT	SE	SK	SI	UK	
- póngase una cruz en el Estado miembro o país de que se trate																										
- póngase una cruz si se ha añadido a este cuestionario el orden del día de las consultas																										
- póngase una cruz si se han añadido a este cuestionario las actas de las consultas																										

Nota sobre el formulario n° 25b:

- (1) Rellénesse únicamente en caso afirmativo, empleando la letra «y».

**Formulario n° 26. Rebasamientos de los valores límite establecidos en las Directivas 80/779/CEE, 82/884/CEE y 85/203/CEE que han de notificarse de conformidad con lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 9 de la Directiva 1999/30/CE**

Contaminante	Valor límite rebasado	Método de seguimiento empleado	Código Eol de la estación	Valor medido (mg/m <sup>3</sup> )	Código(s) del (de los) motivo(s)	Medidas adoptadas

Notas sobre el formulario n° 26:

- (1) El valor numérico del valor límite rebasado se consignará en la segunda columna.
- (2) En el caso del SO<sub>2</sub> y de las partículas en suspensión se deberá indicar si se ha utilizado el método de los humos negros o el método gravimétrico.
- (3) Identificar la estación no es obligatorio, pero se recomienda encarecidamente.
- (4) El motivo del rebasamiento puede indicarse con uno o varios de los códigos normalizados que figuran en el presente cuestionario (véase el cuadro n° 5) o con un código creado por el Estado miembro que remita a una lista aparte de motivos descritos por el Estado miembro (formulario n° 27). Si se indica más de un motivo, se separarán los códigos con punto y coma. La descripción del Estado miembro también podrá remitir a un documento aparte anejo al cuestionario.

**Formulario n° 27. Motivos de los rebasamientos de los valores límite establecidos en las Directivas 80/779/CEE, 82/884/CEE y 85/203/CEE: códigos facultativos adicionales que deberá determinar el Estado miembro (apartado 6 del artículo 9 de la Directiva 1999/30/CE)**

Código del motivo	Descripción